

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a queja N° 412 del 27 de enero de 2015, la señora flor Rendón, informó a CORPOURABA sobre la afectación de los recursos agua y suelo por aprovechamiento minero en la parte baja del predio La Sandalia, sobre la rivera derecha aguas arriba del río Sucio.

Que de manera consecuente en formato de campo de infracciones ambientales N° 5717 del enero de 2015, se encontró 2 máquinas tipo retroexcavadora de 200HP, Una en descapote y la otra recogiendo las piedras, después de pasar por una tolva clasificadora, usando una tubería de 6", pendiente de una motobomba de 140HP, según el operador trabajan dos (2) turnos de 8 horas, con siete (7) obreros cada uno. Se les recomendó suspender las actividades operativas de inmediato; hasta tener los permisos pertinentes, "licencia ambiental, vertimientos, plan de manejo, concesión de aguas subterráneas, en cumplimiento al Decreto 2041/14.


En el lugar se encontraban los señores Diógenes Higuita, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.415.659, y Juan Carlos Londoño, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.063.333.

Que mediante informe técnico N° 400-08-02-01-0206 del 17 de febrero de 2015, realizado por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se reseña que:

"En atención a la queja en mención, se procede a la realización de la visita el día 09 de febrero de 2015 al predio La Sandalia ubicado en la vereda del mismo nombre, en la vía que conduce del municipio de Dabeiba al municipio de Uramita a la altura del km17+200 metros."

Auto
 Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0483-2015	
Fecha:	27/10/2015	Hora: 11:02:27
		Folios: 1

Informe Técnico:

"El predio La Sandalia surcado por el río Sucio, presenta un playón o terraza del río de aproximadamente 100 metros de largo por 30 metros de ancho, donde vienen trabajando a una profundidad de 6 metros, alcanzando una remoción de suelo aproximada de 1.800 m³, los cuales han sido removidos con maquinaria tipo excavadora de marca Hitachi de 200 Hp.

En el proceso utilizan una tolva con agua a presión impulsada por una motobomba de 6", que lava las piedras y extrae los minerales, sobre un cedazo o criba, que también lo llaman clasificador.

*La vía más corta para llegar al sitio en mención es por la antigua carretera del Revenidero a 1.5 km, después de la vivienda o mayoría del predio La Medina, de propiedad del señor **Joaquín de la Roche**, por donde se baja a un playón utilizado por la empresa EL CONDOR S.A, desde el año 2010 para aprovechamiento de materiales de construcción según Contrato Único de Concesión **1121386** del 09 de diciembre del 2009 con la Gobernación de Antioquia.*

Las labores de minería se realizan al frente cuando se cruza el río Sucio, las actividades se vienen realizando sin licencia ambiental ni planes de manejo, las cuales consisten en descapote del área, remoción de los materiales, lavado de los mismos y posteriormente nivelación del área para el establecimiento de cultivos de pancoger (cobertura vegetal, árboles maderables y de conservación, ahuyama, maíz, yuca, papaya).

Recurso Suelo.

La afectación al recurso suelo se nota en la remoción de los materiales rocosos del playón para la extracción del mineral (Oro), dichos materiales (1.800 m³ aprox.) son convertidos en lodos y se no tienen ningún plan de manejo para su disposición, por lo que son dejados en el lecho del río Sucio.

Recurso agua

Los movimientos de suelo y material rocoso en el proceso de minería, causan alteraciones como turbidez, que puede afectar el potencial ictico de la cuenca del Río Sucio aguas abajo del sitio de intervención, asimismo, el cauce del río puede presentar colmatación por la disposición de los lodos en el lecho mismo del río.

*En sitio mencionado como playones de la finca La Sandalia de propiedad de los Hermanos Higueta Velásquez, el señor **DIóGENES HIGUITA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.415.659 de Dabeiba y teléfono celular 3122406074 es quien autoriza al señor **JUAN CARLOS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 8.063.333 de Medellín, teléfono celular 3216581409, correo electrónico (Juancho.1211@hotmail.com) para que haga la entrada de maquinaria con las cuales se vienen trabajando dos turnos de 8 horas cada uno, con seis empleados por turno. Además durante la visita se encontró a ocho barequeros, trabajando en los huecos que aun no han sido rellenados con el material inerte.*

ANALISIS CARTOGRAFICO.

Según el análisis cartografico400-08-02-02-168, del 12/02/2015, el plan de ordenamiento territorial, lo ubica en área forestal protectora (AFP), en la cuenca alta del río sucio, priorizada por el MADS, no aplica para ley segunda del 1.959, ni para áreas protegidas, y categorizada dentro la zonificación forestal, el área forestal

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adopta
Apartadó,

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0483-2015		
Fecha: 27/10/2015	Hora: 11:02:27	Folios: 1

productora protectora (AFPP), con cobertura del suelo de pastos y áreas degradadas, con muy alta amenaza de movimientos en masa y ubicada dentro del título minero ICQ-08217; y según el mapa de ecosistemas en vegetación secundaria del orobioma bajo de los Andes.

CONCLUSIONES

Se concluye que las labores adelantadas se vienen realizando sin los permisos ambientales correspondientes.

Las actividades que se adelantan en el predio La Sandalia sobre minería afectan los recursos suelo y agua por remoción y disposición inadecuada de suelos y material rocoso y afectación del lecho del río Sucio por disposición de lodos respectivamente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO LEY 2811 DE 1974

"Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;


g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

l

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.
Apartadó,

CORPOURABA CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0483-2015	
Fecha: 27/10/2015 Hora: 11:02:27	Folios: 1

Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

DECRETO 1076 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adopta

CORPOURABA	CONSEJO AMBIENTAL
200-03450-01-0488-2015	
Fecha: 27/10/2015	Hora: 11:02:27
Folios: 1	

Apartadó,

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

f) *Explotación minera y tratamiento de minerales;*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.


ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. PREDIOS Y OBLIGACIONES SOBRE PRÁCTICA DE CONSERVACIÓN DE AGUAS, BOSQUES PROTECTORES Y SUELOS. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA CONSEJO DIRECTIVO	200-03-50-04-0483-2015	
Fecha: 27/10/2015	Hora: 11:02:27	Folios: 1

Apartadó,

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d) La eutroficación;

e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. OTRAS PROHIBICIONES. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.


El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adopta

CORPOURABA		
CONSECUTIVO 200-0350-04-0463-2015		
Fecha: 27/10/2015	Hora: 11:02:27	Folios: 1

Apartadó,

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero"

La conservación y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la estructura del nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno del hombre, indefectible para su supervivencia y generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha designado Constitución Ecológica, consentida por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los postulados a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.


Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

P

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.
Apartadó,

CORPOURABA CONSEJO DE 200-03-50-04-0483-2015	
Fecha: 27/10/2015 Hora: 11:02:27	Folios: 1

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Conforme a todo lo anterior, la Corporación determina decretar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación minera en la cuenca del río sucio a la altura de la finca sandalia, municipio de dabeiba, vereda palmira - en las coordenadas, adelantada por los señores DIOGENES HIGUITA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.4156259, y JUAN CARLOS LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.063.333.


1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Inicio terraplén	06°	55'	23.7"	076°	13'	36.9"
Pare media	06°	55'	23.8"	076°	13'	38.6"
Parte central	06°	55'	25.8"	076°	13'	40.1"
Parte final	06°	55'	24.5"	076	13'	40.52

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de los señores DIOGENES HIGUITA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.4156259, y JUAN CARLOS LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.063.333, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adopta una resolución

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0483-2015		
Fecha: 27/10/2015	Hora: 11:02:27	Folios: 1

Apartadó,

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de los señores DIOGENES HIGUITA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.4156259, y JUAN CARLOS LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.063.333, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO. IMPONER medida preventiva, consistente en suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación ilegal de recursos mineros en la cuenca del río sucio a la altura de la finca sandalia, en el municipio de dabeiba, vereda palmitas en las coordenadas geográficas; Latitud (Norte) 06° 55' 23.7" Longitud (Oeste) 076° 13' 36.9", Latitud (Norte) 06° 55' 23.8" Longitud (Oeste) 076° 13' 38.6", Latitud (Norte) 06° 55' 25.8" Longitud (Oeste) 076° 13' 40.1", Latitud (Norte) 06° 55' 24.5" Longitud (Oeste) 076° 13' 40.52", a los señores DIOGENES HIGUITA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.4156259, y JUAN CARLOS LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.063.333.

TERCERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar igualmente deberá enviarse comunicación al presunto infractor para enterarlo de la misma y para su cumplimiento.

CUARTO. Oficiar a la dirección de titulación minera de Antioquia, para que se sirva informar a quien le fue adjudicado el título minero ICQ-08217.

QUINTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Dabeiba, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el artículo segundo de este proveído. E igualmente, para que realice las acciones que son pertinentes conforme a su competencia.

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.
Apartadó,

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0483-2015
Fecha: 27/10/2015 Hora: 11:02:27 Folios: 1

SÉPTIMO. Remitir copia de la presente decisión a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

OCTAVO. Oficiar a la dirección de sistemas de información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria a que corresponde al predio ubicado en la vereda la sandalia, municipio de dabeiba, en las siguientes coordenadas:

2. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Inicio terraplén	06°	55'	23.7"	076°	13'	36.9"
Pare media	06°	55'	23.8"	076°	13'	38.6"
Parte central	06°	55'	25.8"	076°	13'	40.1"
Parte final	06°	55'	24.5"	076	13'	40.52

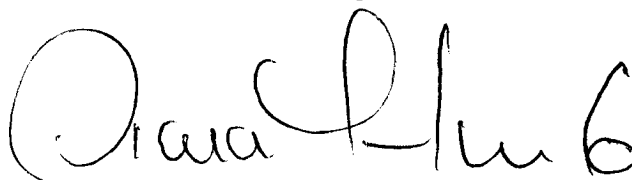
NOVENO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

DÉCIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

DÉCIMO PRIMERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

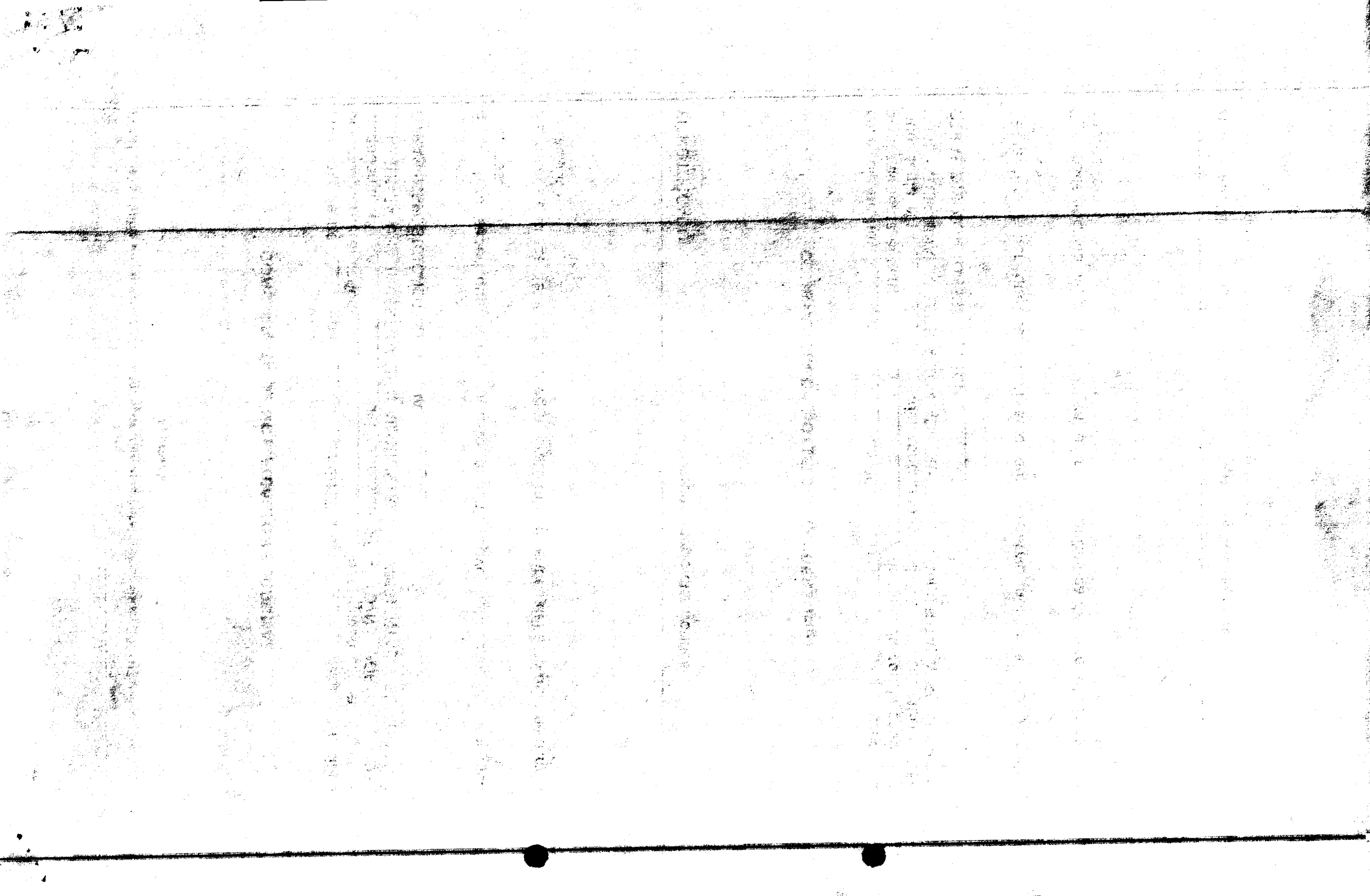
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto	Revisó
Carlos Pulgarín M. 21-10-2015	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Exp. 200-16-51-26-0006-2015



Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan

Apartadó,

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	209-00-50-04-0483-2015	
Fecha:	Hora:	Folios:
27/10/2015	11:02:27	1

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____ am, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. POR MEDIO DEL CUAL INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

funcionario que notifica

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____ am, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. POR MEDIO DEL CUAL INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

funcionario que notifica